



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3463-2004-AA/TC
TUMBES
ASOCIACION PRO-VIVIENDA
LOS GERANIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Jesús Ipanake Martínez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 158, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004, don Manuel Jesús Ipanake Martínez, en su condición de presidente de la Asociación Pro-Vivienda Los Geranios, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, de la Provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes, por la violación de sus derechos constitucionales a la propiedad, al ordenar la desocupación de terrenos que se encuentran bajo su posesión, otorgándoles el plazo de 36 horas para el cumplimiento de tal resolución, bajo apercibimiento de ser desalojados. Sostiene que su representada se encuentra en posesión pacífica, pública y de buena fe, con fines de vivienda, de los terrenos descritos en autos, desde el 3 de setiembre de 2002; que los terrenos fueron donados expresamente por la Municipalidad Provincial de Zarumilla para dar solución a sus problemas de vivienda, conforme consta en el contrato de donación celebrado el 14 de abril de 1998, con ocasión de la inundación del año 1997; y que la emplazada pretende darle un uso distinto a dichos terrenos –un fin comercial–, a pesar de que fueron donados para fines de vivienda.

La emplazada contesta la demanda, afirmando que el terreno en posesión de los demandantes es de propiedad municipal; que el referido predio forma parte de los terrenos que han sido considerados por el Concejo en el Plan de Desarrollo Urbano como zona comercial; y que, no obstante ello, se ha considerado dar solución al problema de la asociación demandante, acordándose su reubicación en el área de Zona Residencial Media sin comprometer el área de comercio regional. De otro lado, refiere que el terreno *sub litis* se encuentra dentro de las 120 hectáreas de propiedad de la emplazada donde se ha proyectado el desarrollo de varias obras públicas, y que los asociados de la demandante están habitando terrenos comprendidos en el Plan de Desarrollo Urbano aprobado por la Municipalidad emplazada como de Comercio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regional; añadiendo que la demandada ofrece otorgar certificados a los pobladores que habitan en los terrenos objeto de litigio que acepten su reubicación, medida que ha sido dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N.º 020-2004-MDAV-ALC.

El Juzgado Mixto de Zarumilla, con fecha 15 de junio de 2004, declaró improcedente la demanda, aduciendo que los terrenos en cuestión fueron donados para la construcción de viviendas, vía expansión urbana, en favor de los damnificados, por los efectos o secuelas del Fenómeno del Niño, no obstante que estos terrenos tienen la calificación para obras públicas y comunales en general, según la competencia de la emplazada, con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano y normatividad de la Municipalidad Provincial, con arreglo al artículo 79.3º de la Ley N.º 27972, siendo claro que no se ha afectado derecho constitucional alguno.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, estimando que no se advierte amenaza ni afectación de derechos constitucionales de los demandantes.

FUNDAMENTOS

1. La Asociación demandante alega la afectación de su derecho a la propiedad y a la vivienda propia; sin embargo, no acredita en autos, el derecho que se arroga, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 16) de la Constitución; por el contrario, aparece de autos que el terreno en mención que está ocupado por sus asociados, fue objeto de donación no precisamente a favor de ella, sino de la Municipalidad demandada, habiendo sido la donante la Municipalidad Provincial de Zarumilla. Consecuentemente, queda acreditado que la propietaria de dicho terreno es la municipalidad emplazada, derecho de dominio protegido por el artículo 2º, inciso 16) de la Constitución.
2. De otro lado, determinar si el uso que se pretende dar al terreno materia de la donación, concuerda con las razones que motivaron la celebración del contrato precitado (que corre a fojas 19 y siguientes), no es materia del proceso de amparo y, mucho menos lo es determinar si los demandantes tienen algún derecho distinto para mantener su posesión de los terrenos en litigio –de modo individual o colectivo–, ajeno a la relación persona-casa que ostentan y las construcciones que dicen haber realizado. En todo caso, establecer ello es materia de un proceso en la vía ordinaria y no en sede constitucional, por tratarse de temática civil de connotación patrimonial, que no colisiona con los derechos fundamentales protegidos por el proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3463-2004-AA/TC
TUMBES
ASOCIACION PRO VIVIENDA
LOS GERANIOS

2. Dejar a salvo el derecho de la demandante y/o asociados para que lo hagan valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)